Esquel, 04 de noviembre de 2026

------AUTOS Y VISTOS:----------

------La elevación en consulta de las presentes actuaciones (arts. 256 y 641 del CPCC) respecto de la sentencia de la Jueza de Familia del 21/09/2026 que dispuso **restringir la capacidad jurídica** del Sr. <PER_1> y **designar a sus hermanos como figuras de apoyo;**--------

------CONSIDERANDO:----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta arts. 256 y 641 in fine del CPCyC.----------

Conforme lo regula el art. 641 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut, el recurso de consulta dispone la participación de este Cuerpo en este trámite a fin de determinar si se han observado las formalidades esenciales que le den validez al proceso y por ende a la Sentencia, a fin de evitar eventuales vulneraciones del debido proceso y el derecho de defensa.

------En tanto la capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCCN), la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos".[1]----

------II. En las actuaciones se verifica el cumplimiento del procedimiento exigido por los artículos 31, 35 y 36 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y la Convención sobre los Derechos de las

---

[1] conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6

Documento anonimizado por AymurAI

Personas con Discapacidad (CDPD):----------1) Evaluación interdisciplinaria: Se cuenta con los informes y actualizaciones técnicas producidos por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) —con la intervención del médico forense Dr. <PER_2> , la Lic. <PER_3> y la Lic. <PER_4> —, allí concluyeron que el Sr <PER_1> presenta un diagnóstico de Retraso Mental con deterioro de comportamiento nulo o mínimo, de carácter crónico e irreversible, asociado a un consumo crónico de alcohol. Dicho cuadro genera limitaciones en su capacidad de autovalía que justifican la necesidad de supervisión y acompañamiento permanente para el manejo de dinero, realización de trámites complejos, toma de decisiones patrimoniales y cuidados de salud. No requiere de internación al momento del examen.[2]----------2) **Garantía de inmediación (Entrevista personal - art. 35 CCCN):** Se constata el cumplimiento de la audiencia de contacto personal y visita domiciliaria llevada a cabo en la localidad de Trevelin el 14/05/2025, en la cual estuvieron presentes la Sra. Jueza de Familia, el causante Sr. <PER> asistido por su abogada Defensora Pública Oficial Dra. <PER_5> y el representante de la Asesoría de Familia e Incapaces Dr. <PER_6> , y sus hermanos Sra. <PER_1> y Sr. <PER_1> . De este modo se constató de manera directa la realidad cotidiana del interesado y el sostén familiar que le brindan sus hermanos.----------El causante contó a lo largo del proceso con la asistencia técnica de la Defensa Pública Oficial y la debida intervención de la Asesoría de Familia e Incapaces en ejercicio de la representación complementaria (art. 103, CCCN), constando la expresa adhesión de la Defensa

[2]Conf. Intervención N° 47927 ETI - Informe CMF del 2/10/2025

Documento anonimizado por AymurAI

Técnica a lo dictaminado por los profesionales interdisciplinarios en orden a las limitaciones de capacidad y el esquema de apoyo propuesto. ----------

-----3)La prueba pericial e interdisciplinaria glosada en la causa fundamenta la decisión de grado de restringir la capacidad jurídica del Sr. <PER_1> Peña circunscrita usivamente a los actos especificados en el punto 1) de su decisión (art. 38 CCCN).----------

------Asimismo, resulta acertada la designación de sus hermanos, Sra. <PER_1> y Sr. <PER_1> como sus figuras de apoyo (art. 43 CCCN) para actuar de forma conjunta o indistinta en funciones de acompañamiento, orientación y asistencia sin substitución de la voluntad. Resulta proporcionada la fijación de las salvaguardias impuestas (rendición de cuentas anual y autorización judicial previa para actos de disposición de bienes registrables) y el plazo de revisión periódica de la sentencia no mayor a tres (3) años (arts. 40 y 130 del CCCN).----------

------III. Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCCN respecto de los actos enunciados en los puntos(A). 1 a 5). Del mismo modo, respecto a la designación de personas de apoyo, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.----------

------IV.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 35/2026 dictada el 9/3/2026, en cuanto dispone **RESTRINGIR LA CAPACIDAD JURÍDICA** del Sr. <PER_1>, DNI <DNI_1> , en los términos de los artículos 31 y 32 del CCCN, respecto de

Documento anonimizado por AymurAI

los actos indicados en el punto 1) de su parte resolutiva.----------

------2°) CONFIRMAR la designación de la Sra. <PER_1> y el Sr. <PER_1> como FIGURAS DE APOYO (art. 43 del CCCN), para actuar en forma conjunta o indistinta bajo la modalidad de acompañamiento, asistencia, orientación y supervisión, así como las salvaguardias fijadas de rendición de cuentas anual y autorización judicial para disposición de bienes registrables.----------

------**3°) DISPONER** que la presente medida deberá revisarse en un plazo no mayor a tres (3) años (art. 40 del CCyCN).----------

------**4°) SIN COSTAS** en esta Alzada por tratarse de un trámite de consulta (art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 324 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI